

**RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR
CANTERAS LONCO S.A. CONTRA RES. EX. N° 8/ROL N° D-
048-2015**

RES. EX. N° 9/ROL N° D-048-2015

Santiago, 22 DE NOVIEMBRE DE 2016

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; la Resolución Exenta N° 731, de 8 de agosto de 2016, de la Superintendencia de Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, modificada por la Resolución Exenta 906, de fecha 29 de septiembre de 2015, ambas de la Superintendencia del Medio Ambiente; y la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que la Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como para imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas;
2. Que el inciso primero del artículo 2° de la LO-SMA, dispone que esta Superintendencia tiene por objeto coordinar, organizar y ejecutar el seguimiento y fiscalización de las medidas de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de los Planes de Prevención y de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley;
3. Que el artículo 42 de la LO-SMA dispone, entre otras cosas, que iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, un programa de cumplimiento y que aprobado éste por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá;
4. Que, el Reglamento de Programas de Cumplimiento, señala en su artículo 9°, los criterios de aprobación de este instrumento, referido a criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, precisando que las acciones y metas propuestas en el programa deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y sus efectos, asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, contener, reducir o eliminar los efectos negativos producidos por los hechos constitutivos de infracción y contemplar mecanismos que acrediten su cumplimiento.
5. Que, con fecha 10 de septiembre de 2015, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente,

se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-048-2015, con la formulación de cargos a Canteras Lonco S.A. Rol Único Tributario N° 94.410.000-8.

6. Que, con fecha 25 de septiembre de 2015, estando dentro de plazo legal, Canteras Lonco S.A. solicitó aumento de plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento, la cual fue acogida mediante Res. Ex. N° 2/Rol D-048-2015. En consecuencia, fue otorgado un plazo adicional de 5 días hábiles, contado desde el vencimiento del plazo original.

7. Que, con fecha 8 de octubre de 2015, dentro de plazo, Canteras Lonco S.A. presentó un Programa de Cumplimiento, proponiendo acciones para las infracciones imputadas.

8. Que los antecedentes del programa de cumplimiento fueron analizados por la División de Sanción y Cumplimiento;

9. Que con fecha 3 de noviembre de 2015, mediante la Res. Ex. N°4/Rol D-048-2015, se incorporaron observaciones al Programa de Cumplimiento presentado por Canteras Lonco S.A.

10. Que, con fecha 18 de noviembre de 2015, estando dentro de plazo, Canteras Lonco S.A. presentó ante esta Superintendencia el programa de cumplimiento, recogiendo las observaciones realizadas por esta Superintendencia.

11. Que con fecha 11 de diciembre de 2015, mediante la Res. Ex. N°5 / Rol D-048-2015, se realizaron nuevas observaciones al Programa de Cumplimiento refundido presentado por Canteras Lonco S.A., las que fueron incorporadas por el titular en la presentación efectuada el 15 de diciembre de 2015.

12. Que, habiendo revisado los antecedentes presentados cabe señalar que se tuvieron por cumplidos los requisitos legales de un programa de cumplimiento y los criterios de aprobación señalados en el artículo 9° del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación y por lo tanto con fecha 22 de diciembre del año 2015 a través de Res. Ex. N°6 / Rol D-048-2015, se aprobó el programa de cumplimiento presentado por Canteras Lonco S.A. y se suspendió el procedimiento sancionatorio Rol D-048-2015.

13. Que, con fecha 16 de junio de 2016, a través de Res. Ex. N°7 / Rol D-048-2015, se modificó el programa de cumplimiento de Canteras Lonco S.A., en el único sentido de incorporar dentro de la acción IV, del objetivo específico N° 2 las recomendaciones y análisis realizados por el Servicio Nacional de Geología y Minería en el marco de la revisión del informe Geotécnico Final, manteniéndose en todas las demás acciones las condiciones establecidas mediante Res. Ex. N°6 / Rol D-048-2015, de 22 de diciembre de 2015.

14. Que, con fecha 22 de julio de 2016, don Rodrigo Rivas Martinez, en representación de Canteras Lonco S.A. presentó ante esta Superintendencia un escrito solicitando la modificación del programa de cumplimiento, aprobado según lo dispuesto en el considerando N° 12 de esta resolución, en los siguientes términos:

- Ampliar el plazo para la presentación de la Declaración de Impacto Ambiental al Servicio de Evaluación Ambiental de 6 a 12 meses. Lo anterior se solicita, según lo indicado por Canteras Lonco S.A., para efectos de levantar una campaña adicional para la caracterización en terreno de las especies de fauna silvestre en época estival, entre octubre y noviembre.

- Agregar una nueva acción, que considere el ingreso directo al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, a través de un Estudio de Impacto Ambiental.

15. Que, dado que la solicitud de Canteras Lonco S.A. considera una ampliación sustantiva de los plazos del programa de cumplimiento aprobado, esta Superintendencia, para pronunciarse de la petición indicada en el considerando anterior, se hizo tres preguntas claves: - La solicitud de Canteras Lonco cambia sustantivamente alguna condición del Programa de Cumplimiento Aprobado y, - si la respuesta es afirmativa- *como es en el caso de autos*- qué medida debe ir acompañada a ese cambio sustantivo, que permita asegurar el interés público comprometido en la Aprobación del Programa de Cumplimiento, esto es, el cumplimiento de la normativa ambiental infringida; - Si dicho cambio sustantivo, hubiese sido presentado en la etapa de propuesta inicial de Programa de Cumplimiento, la Superintendencia del Medio Ambiente lo hubiese aceptado en los términos pedidos y, finalmente, -Si por la solicitud de aumento de plazo, cambia además otra acción aprobada previamente.

16. En el análisis de dichas cuestiones la SMA arribó a las siguientes definiciones, (i) La solicitud de Canteras Lonco modifica el plazo, aumentando en más del doble el plazo original aprobado, variando así, sustantivamente una condición por la cual la Superintendencia del Medio Ambiente aprobó el Programa de Cumplimiento (en el considerando N° 14 se detalla este plazo), cual es el plazo de duración del Programa de Cumplimiento y las medidas asociadas a ese lapso; (ii) Canteras Lonco no acompaña ninguna medida, ni replica una medida actual - *como la paralización de faenas por ejemplo*- mientras transcurre el plazo aumentado; (iii) Canteras Lonco, propone el ingreso directo a través de un Estudio de Impacto Ambiental, la que indudablemente es la vía ambientalmente más perfecta en nuestro ordenamiento jurídico ambiental para hacerse cargo de los impactos ambientales. Esta Superintendencia, ponderó entonces, declarar incumplido el programa, por haber sido presentada la solicitud fuera del plazo original contemplado para la medida sobre la cual se solicita la ampliación de plazos y, consecuentemente el incumplimiento de la acción principal comprometida, o aceptar la propuesta de ampliación, con la posibilidad de ingresar directamente vía Estudio de Impacto Ambiental, pero garantizando que en dicho período se mantendrían en resguardo la seguridad de las personas y tutelado el bien jurídico medio ambiente. Ante ello, se consideró ambientalmente más efectivo aprobar la ampliación pero con condiciones, dado que la vía del Programa de Cumplimiento es la más idónea para el caso de autos, por cuanto, ejecutado satisfactoriamente permite asegurar pleno cumplimiento de las obligaciones ambientales. Cada uno de estos aspectos se irán desarrollando en los párrafos que siguen.

17. Que, como consecuencia de lo indicado, a través de Res. Ex. N° 8/Rol D-048-2015, de 20 de septiembre de 2016, el programa de cumplimiento de Canteras Lonco S.A., teniendo en cuenta las consideraciones ya mencionadas, se modificó, en resumen, según lo siguiente:

-Se ampliaron los plazos asociados a las acciones 1 y 4, del resultado N° 1 del objetivo específico N° 1, prologándose de 6 a 12 meses, para ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental a través de una Declaración de Impacto Ambiental y a 15 meses en el caso de ingreso directo a través de Estudio de Impacto Ambiental, ambos plazos contados desde la notificación de la resolución que aprobó el programa de cumplimiento. Además, se consideró la opción de ingresar directamente a través de un Estudio de Impacto Ambiental, en caso que la empresa lo estime necesario.

-El resultado N° 2 del objetivo N° 1 del programa de cumplimiento ya mencionado, en el sentido de que Canteras Lonco S.A. no podrá operar la cantera, ubicada en la comuna de Chiguayante, hasta la obtención de la Resolución de Calificación Ambiental favorable.

-Las acciones asociadas al resultado esperado N° 2 del objetivo específico N° 1, es decir las medidas asociadas al control ambiental de impacto acústico, material particulado y al control de impacto vial, fueron eliminadas debido a que pierden su sentido en virtud de lo señalado en el párrafo precedente.

18. Que, con fecha 28 de septiembre de 2016, don Rodrigo Martínez, en representación de Canteras Lonco S.A. y según lo dispuesto en el artículo N° 15 y 59 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, presentó un recurso de reposición, al señor

Superintendente del Medio Ambiente, en contra de la Res. Ex. N° 8/Rol D-048-2015 de 20 de septiembre de 2016, por los argumentos que se expondrán, resumidamente, a continuación:

1) Que, con fecha 22 de julio de 2016, Canteras Lonco S.A., presentó una solicitud de modificación del programa de cumplimiento aprobado mediante Res. Ex. N°6 / Rol D-048-2015, de 22 de diciembre de 2015, según lo indicado en el considerando N° 12 de esta resolución. Según la empresa la petición señalada se habría fundamentado adecuadamente, en términos reglamentarios y metodológicos, sin referirse a ningún otro aspecto del programa de cumplimiento.

2) Que, la Superintendencia del Medio Ambiente, a partir de un argumento de temporalidad, habría decidido en forma unilateral y sin un adecuado fundamento legal, modificar de oficio el resultado esperado N° 2, del objetivo N° 1, en el sentido de que Canteras Lonco S.A. no podrá operar la cantera, ubicada en la comuna de Chiguayante, hasta la obtención de la Resolución de Calificación Ambiental favorable.

3) Que, la modificación recién mencionada carecería de fundamentación y argumentación suficiente que justifique a la Superintendencia del Medio Ambiente, pronunciarse más allá de lo solicitado por Canteras Lonco S.A., cambiando una condición que fue estructurada definida y moldeada en un proceso administrativo reglado.

4) Que, según la empresa la argumentación indicada en el considerando N° 14 de la Res. Ex. N° 8/Rol D-048-2015, no tendría relación ni con la solicitud planteada ni con los aspectos reglamentarios en que esta se habría formulado. Continúa indicando, que el aumento de plazos estaría justificado legalmente y que no se lograría entender a que puede referirse la Superintendencia del Medio Ambiente, al indicar que Canteras Lonco S.A. se deberá mantener sin actividades de extracción de áridos hasta la obtención de la Resolución de Calificación Ambiental favorable, considerando que no hay actividades productivas en el recinto de la cantera.

5) Finalmente, Canteras Lonco S.A. indica que la decisión recurrida carece de motivación y congruencia, por lo que se solicita hacer lugar al recurso formulado, reponiendo la resolución Res. Ex. N° 8/Rol D-048-2015, en términos de eliminar la modificación del resultado esperado N° 2, reponiendo el mismo a la disposición anterior de la resolución recurrida, según consta en la resolución aprobatoria del programa de cumplimiento de fecha 22 de diciembre de 2015.

19. Que, en razón de lo anterior esta Superintendencia estima necesario, tal como ya se indicó en el considerando N° 15 y 16 de esta resolución, desarrollar cada uno de los aspectos que se tuvieron en consideración al momento de acoger la solicitud de Canteras Lonco S.A.

20. Que, tal como se señala en el considerando N° 5 de esta resolución, con fecha 10 de septiembre de 2015, se inició el procedimiento sancionatorio en contra de Canteras Lonco S.A. a través de Res. Ex. N° 1/Rol D-048-2015. En la formulación de cargos, se establecieron los siguientes hechos constitutivos de infracción: 1: "Ejecución de la actividad de extracción industrial de áridos por parte de Canteras Lonco S.A., sin contar con Resolución de Calificación Ambiental que autorice a efectuar dichas labores" y 2: "La no adopción de la medida provisional de corrección, seguridad o control que impide la continuidad en la producción del riesgo o del daño, conforme a lo ordenado en Resolución Exenta N° 553, de 7 de julio de 2015."

21. Que, Canteras Lonco S.A., como lo indica el considerando N° 7 de esta resolución, optó por la presentación de un programa de cumplimiento, el cual luego de ser observado, a través de Resolución Exenta N° 4/ Rol D-048-2015 y Resolución Exenta N° 5/ Rol D-048-2015, fue aprobado mediante Resolución Exenta N° 6/Rol D-048-2015. Una de las acciones aprobadas, para hacerse cargo de la elusión, fue el ingreso de sus actividades de extracción al sistema de evaluación de impacto ambiental, a través de una Declaración de Impacto Ambiental, en un plazo de 6 meses contados desde la resolución que aprueba el programa de cumplimiento,

dejándose expresado en el mismo instrumento, que el plazo considera el periodo necesario para realizar, al menos, dos campañas sobre medio biótico.

22. Que, esta Superintendencia consideró para Aprobar el Programa de Cumplimiento, aceptar la operación restringida o limitada de operación de la cantera en una cantidad inferior a la definida en la letra i.5.1. del artículo 3, del DS 40/2012, no ampliando la superficie total a la actualmente intervenida, considerando, especialmente, el plazo acotado de 6 meses, para el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

23. Que, la ponderación anterior, no se hizo únicamente, teniendo en cuenta que la instalación en cuestión no contaba con una evaluación ambiental, sino que además considerando las condiciones de riesgo levantadas por esta Superintendencia del Medio Ambiente y reflejadas en las medidas provisionales ordenadas a través de la Resolución N° 553, de 7 de julio de 2015 y de la Resolución N° 860, de 23 de septiembre de 2015, tales como el riesgo físico para la salud de la población debido a la cantidad de material dispuesto, y la calidad mecánica del acopio, el cual en el evento de una sobrecarga por intrusión de aguas lluvias, y una eventual pérdida de estabilidad mecánica al no existir un drenaje del sistema de taludes, podría deslizarse en masa hacia sectores poblados aledaños.

24. Que, con las condiciones ya señaladas se daba cumplimiento, a los criterios a los que debe atenerse esta Superintendencia al momento de aprobar un programa de cumplimiento, los que, según lo indicado en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, son los siguientes:

- a) Integridad: Las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos.
- b) Eficacia: Las acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción.
- c) Verificabilidad: Las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento.

Que el mismo artículo N° 9 indica además, que el Programa de Cumplimiento no puede ser una medio a través del cual el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sea manifiestamente dilatorio.

Es decir, la Superintendencia del Medio Ambiente, al aprobar un Programa de Cumplimiento debe asegurar que las medidas y acciones que él contiene se hacen cargo del hecho infraccional y sus efectos, cerciorando con su ejecución el cumplimiento de la normativa ambiental infringida, garantizando con ello la tutela en sede sancionatoria del bien jurídico infringido, cual es, el medio ambiente en general y, en particular, la normativa ambiental implicada.

25. Que, en primer lugar, se debe tener presente que para esta Superintendencia fue preponderante, al momento de conceder la ampliación de plazo, la propuesta de Canteras Lonco S.A. en relación al ingreso directo a través de un Estudio de Impacto Ambiental, en el marco del Programa de Cumplimiento. Lo anterior, debido que se considera que el Estudio de Impacto Ambiental es la vía ambientalmente más perfecta para nuestra legislación ambiental, de hacerse cargos de los impactos ambientales. De esta manera, se determinó que el criterio final del programa de cumplimiento, es decir, el restablecimiento de la legalidad, es superior a reiniciar el procedimiento sancionatorio Rol D-048-2015, por haber sido presentada la solicitud fuera del plazo original contemplado para la medida sobre la cual se solicita la ampliación de plazos y consecuentemente por no cumplir con la acción de ingreso al Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental, mediante la Declaración de Impacto Ambiental comprometida.

26. Que, además, para efectos de acceder a la ampliación de plazo, se debió volver analizar todos y cada uno de los criterios de aprobación que se tuvieron en cuenta al momento de aprobarse el programa de cumplimiento, con el objetivo de verificar si es que se variaban sustantivamente las circunstancias originales sobre las cuales la Superintendencia del Medio Ambiente aprobó el programa de Cumplimiento de Canteras Lonco S.A. De esta manera se consideró, que al ampliar el plazo mencionado, se prolongaba en más del doble, el estado de incumplimiento de Canteras Lonco S.A., y a su vez, las condiciones de riesgo asociadas a las actividades de extracción de áridos sin contar con evaluación ambiental.

27. Que, en razón de lo anterior y dado que se llegó a la conclusión de que, con la solicitud, si se variaban sustancialmente las condiciones de aprobación del programa de cumplimiento, esta Superintendencia verificó si la presentación de Canteras Lonco S.A. contemplaba alguna medida adicional que permitiera asegurar el interés público comprometido es decir, el cumplimiento de la normativa ambiental infringida. El ejercicio mencionado concluyó negativamente, debido a que Canteras Lonco S.A., no consideró la ejecución de ninguna medida mientras transcurre el plazo aumentado.

28. Que, en este sentido no se puede tener únicamente en consideración el interés particular y económico de Canteras Lonco S.A., el que se refleja al aceptar las partes de la Res. Ex. N° 8/Rol D-048-2015 que le favorecen, sin asumir acciones adicionales, puesto que esta Superintendencia debe dar tutela y garantía al cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental. Es más, lo anterior también se manifiesta cuando Canteras Lonco S.A. indica que no existiría una justificación para que *“el servicio modifique una condición que fue estructurada, definida y moldeada en un proceso administrativo reglado, que además se estableció luego de una serie de observaciones y precisiones que la misma Superintendencia realizó en su oportunidad”*, es decir, la empresa pretende que las condiciones sean modificadas para su propio beneficio, al solicitar la ampliación de plazos, pero cuestiona que las condiciones se modifiquen por esta Superintendencia para asegurar el interés público comprometido en la Aprobación del Programa de Cumplimiento.

29. Que, como consecuencia de lo anterior, esta Superintendencia ponderó todos los antecedentes y consideró que, la única medida que permite asegurar que los criterios contemplados al momento de aprobar el programa de cumplimiento no se vieran alterados, al conceder la ampliación de plazos, es a través de la modificación del resultado N° 2 del objetivo específico N° 1, en el sentido de que Canteras Lonco S.A. no podrá operar la cantera, ubicada en la comuna de Chiguayante, hasta la obtención de la Resolución de Calificación Ambiental favorable.

30. Que, por lo tanto, y según lo indicado en el considerando N° 22, el plazo contemplado originalmente y las medidas asociadas, fueron determinantes para la aprobación del Programa de Cumplimiento, puesto que daban garantía de que en el plazo de 6 meses, se restablecería la legalidad, debido a que la empresa iba a someter sus actividades de extracción, al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Según esta lógica, si el plazo original hubiese sido aquel ampliado, sin medidas suficientes asociadas, la Superintendencia no lo hubiese aceptado en los términos pedidos y habría tenido que rechazar el Programa de cumplimiento.

31. Que, Canteras Lonco S.A. indica en su presentación que *“en relación con el pronunciamiento de la SMA en términos de pronunciarse sobre una materia no sometida a su decisión”*, tal como se ha analizado, esta Superintendencia se ha pronunciado, ponderando cada uno los efectos provenientes de la petición de Canteras Lonco S.A., ejerciendo plenamente sus facultades.

32. Cabe hacer presente, el instrumento en cuestión –*programa de cumplimiento*– no es producto de una negociación convencional, sino que es un Plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique. Canteras Lonco S.A. no debe olvidar que la Superintendencia del Medio Ambiente, es un

organismo público y su deber es asegurar, a través de sus atribuciones y facultades, el interés público llamado a asegurar y, por lo tanto, debe pronunciarse cada vez que considere que los principios mencionadas puedan ser vulnerados.

33. Que, lo anterior, además, se encuentra en las denominadas “poderes o facultades implícitas” o bien, Teoría de las Potestades Implícitas, aceptada por la jurisprudencia nacional, que reconoce la existencia *“de una atribución implícita derivada de una potestad expresamente conferida; esto es, de una facultad genérica que incluye aquello que accesoriamente resulta necesario y conveniente para el cumplimiento de sus fines, sin lo cual se tornaría ineficaz”*¹. Así, al tener esta Superintendencia, la facultad expresa de aprobar programas de cumplimiento, conferida por el artículo 3 letra r) de la LO-SMA, tiene implícitamente derivada además la facultad de poder modificarlos y adecuarlos para asegurar el interés público, más aun si las modificaciones se efectúan en el marco de una solicitud de ampliación de plazos, que prolonga en más del doble, el estado de incumplimiento de Canteras Lonco S.A.

RESUELVO:

I. **RECHÁZASE**, por los motivos expuestos, el recurso de reposición interpuesto con fecha 28 de septiembre de 2016 por Canteras Lonco S.A.

II. **MANTÉNGANSE**, las condiciones establecidas en la Res. Ex. N° 8/Rol D-048-2015 de 20 de septiembre de 2016, las que se entenderán incorporadas al programa de cumplimiento de Canteras Lonco S.A., el cual en caso de incumplirse, podrá dar reinicio en cualquier momento, al procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-048-2015, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

III. **NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley 19.880, el presente acto a Don Rodrigo Daniel Rivas Martínez domiciliado en calle Cochrane N° 903, Torre B, oficina 903, de la comuna de Concepción, Región Del Biobío.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Luis Felipe Urbina Hillerns domiciliado en calle José María Santander N° 446, Sector Lonco Ray, comuna de Chiguayante, Región del Biobío y a doña Gladys Albertina Montecino Quezada, presidenta de Junta de Vecinos “Camino Valle Nonguén”, domiciliada en Camino Valle Nonguén N° 2305, comuna de Concepción.

Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

C.C.:

- Emelina Zamorano Ávalos, Jefa de Oficina Región del Biobío Superintendencia del Medio Ambiente, Avenida Arturo Prat N° 390, piso N° 16, oficina N° 1604.
- División de Sanción y Cumplimiento.
- División de Fiscalización.
- Fiscalía.

¹ Sentencia del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, de fecha 05 de octubre de 2016, en causa Rol R N' 76-2015.